

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 51

Referencia:

Año: 1999

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-10-1999

Título: QUE DEROGA EL DECRETO LEY N°8 DE 1997, QUE ESTABLECIO LOS DIAS PUENTES Y MODIFICA EL ARTICULO 46 DEL CODIGO DE TRABAJO.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 23921

Publicada el: 01-11-1999

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. DE TRABAJO

Palabras Claves: Feriados, Días puente

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.270

Rollo: 516

Posición: 53

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCV PANAMÁ, R. DE PANAMÁ LUNES 1 DE NOVIEMBRE DE 1999

Nº23,921

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEY Nº 51

(DE 30 DE OCTUBRE DE 1999)

" QUE DEROGA EL DECRETO LEY 8 DE 1997, QUE ESTABLECIO LOS DIAS PUENTES, Y MODIFICA EL ARTICULO 46 DEL CODIGO DE TRABAJO." PAG. 1

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
DECRETO Nº 101

(DE 22 DE OCTUBRE DE 1999)

" POR EL CUAL SE DESIGNA AL MINISTRO Y VICEMINISTRA DE GOBIERNO Y JUSTICIA, ENCARGADOS." PAG. 3

DECRETO Nº 102

(DE 25 DE OCTUBRE DE 1999)

" POR EL CUAL SE DESIGNA A LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION ENCARGADA." PAG. 4

MINISTERIO DE LA JUVENTUD, LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA

RESOLUCION Nº 64

(DE 1 DE OCTUBRE DE 1999)

" RECONOCER A LA ASOCIACION DENOMINADA DE NOTRE DAME DE PANAMA, COMO ORGANIZACION DE CARACTER SOCIAL SIN FINES DE LUCRO." PAG. 4

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
ADDENDA Nº 3 AL CONTRATO Nº 98

(DE 29 DE DICIEMBRE DE 1999)

" CONTRATO ENTRE EL ESTADO Y PICA PANAMA, S.A." PAG. 5

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENTRADA Nº 581-96

FALLO DEL 18 DE JUNIO DE 1999

" ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR TERMINALES DAVID-PANAMA, S.A. EN CONTRA DE LA RESOLUCION NO. 88 DE 14 DE MAYO DE 1996, PROFERIDA POR LA DIRECCION NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA" PAG. 7

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEY Nº 51
(DE 30 DE OCTUBRE DE 1999)

Que Deroga el Decreto Ley 8 de 1997, que Estableció los Días Puentes,
y Modifica el Artículo 46 del Código de Trabajo

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se deroga el Decreto Ley 8 de 2 de julio de 1997.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

DIRECTOR GENERAL

OFICINA
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/.1.20

LICDA. YEXENIA I. RUIZ SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Artículo 2. Se modifica el artículo 46 del Código de Trabajo, así:

Artículo 46. Son días de descanso obligatorio, los siguientes:

Por fiesta nacional

1. El 1 de Enero
2. El Martes de Carnaval
3. El 1 de Mayo
4. El 3 de Noviembre
5. El 10 y 28 de Noviembre
6. El 8 y 25 de Diciembre
7. El día que tome posesión el Presidente electo o la Presidenta electa de la República.

Por duelo nacional

1. El 9 de Enero
2. El Viernes Santo.

Artículo 3. El día 5 de Noviembre será feriado para el sector público y privado en la provincia de Colón, y cívico a nivel nacional.

Artículo 4 (transitorio). Se crea una comisión integrada por representantes del Órgano Ejecutivo, sector empresarial y sector laboral y por la Comisión de Trabajo y Bienestar Social de la Asamblea Legislativa para que, en un término de ciento veinte días, presente una propuesta referente a los días que puedan ser considerados días puentes.

Artículo 5. Esta Ley modifica el artículo 46 del Código de Trabajo y deroga el Decreto Ley 8 de 2 de julio de 1997, así como toda disposición que le sea contraria.

Artículo 6. La presente Ley entrará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

La Presidenta, a.i.
HAYDÉE MILANES DE LAY

El Secretario General a.i.
JORGE RICARDO FABREGA

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL : PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE PANAMA, 30 DE OCTUBRE DE 1999:

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

JOAQUIN JOSE VALLARINO III
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
DECRETO Nº 101
(DE 22 DE OCTUBRE DE 1999)

“Por el cual se designa al Ministro y Viceministra de Gobierno y Justicia,
Encargados”

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA :

Artículo Primero: Se designa a **ALEJANDRO PEREZ S.**, actual Viceministro, como Ministro de Gobierno y Justicia, Encargado, del 25 al 27 de octubre de 1999, inclusive, por ausencia de **WINSTON SPADAFORA F.**, titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

Artículo Segundo: Se designa a **MERCEDES DEL C. ZURITA A.**, actual Secretaria General, como Viceministra, Encargada, mientras el titular, ocupe el cargo de Ministro, Encargado.

Parágrafo : Estas designaciones rigen a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

LEY No. 52
De 1 de diciembre de 1999

Sobre el Uso de la Bandera de la República

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se adiciona el siguiente párrafo al artículo 2° de la Ley 34 de 1949:

Artículo 2°

En casos excepcionales, la Bandera podrá tener dimensiones distintas a las establecidas en el párrafo anterior, y deberá ser confeccionada de manera proporcional, a razón de una unidad de ancho por una y media unidad de largo.

Artículo 2. Se adiciona el siguiente párrafo al artículo 5° de la Ley 34 de 1949:

Artículo 5°.

La Bandera también podrá ser izada diariamente en cualquier empresa, industria o comercio, siempre que cumpla con las dimensiones y el horario, previstos en esta Ley.

Artículo 3. El artículo 6° de la Ley 34 de 1949, queda así:

Artículo 6°. La Bandera Nacional será izada a partir de las seis de la mañana y arriada a las seis de la tarde, en los centros educativos, oficinas y establecimientos públicos.

Las empresas, industrias, comercios, centros educativos nocturnos y, en general, las entidades públicas y privadas, que laboren en horario mixto o nocturno, podrán mantener izada la Bandera las veinticuatro horas del día.

En todo caso, quienes enarboles la Bandera Nacional deberán mantenerla en buen estado físico. El que incumpla este deber, será sancionado, por la autoridad de policía, con multa de cincuenta balboas (B/.50.00) a quinientos balboas (B/.500.00), más la obligación de reemplazar la Bandera deteriorada.

Artículo 4. Esta Ley adiciona un párrafo a los artículos 2 y 5 y modifica el artículo 6, de la Ley 34 de 15 de diciembre de 1949, reformada por la Ley 28 de 30 de enero de 1967 y por la Ley 35 de 27 de septiembre de 1979, y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 5. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

El Presidente,

Enrique Garrido Arosemena

El Secretario General,

José Gómez Núñez

GO 23,940 de 3 de diciembre de 1999